

El apartado 2 del artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil manifiesta *"Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses **si se hubiese convenido el vencimiento total** en caso de falta de pago ..."* por lo que es evidente que dicha disposición no tiene carácter imperativo ni *"...**tampoco es una disposición de carácter supletorio, por cuanto no puede aplicarse a falta de acuerdo entre el profesional y el consumidor**"* tal y como establece el Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sr. Maciej Szpunar, en sus Conclusiones del 02 de febrero de 2016, en el Asunto C-421/14 en el que el Titular del J.P.I. nº 2 de Santander planteó una serie de preguntas dentro de una cuestión prejudicial al TJUE, y todo ello en base a *"...**las observaciones del Gobierno español y de la Comisión ...**"*; por lo tanto es indiscutible que tal disposición de vencimiento anticipado *"...**requiere un acuerdo explícito entre las partes, de su tenor literal parece desprenderse que no es aplicable a falta de tal acuerdo**"*, todo ello hace que *"...**, su aplicación dependa únicamente de un acuerdo entre las partes; ...**"*, tal y como manifiesta dicho Abogado General en los considerandos 78 al 81 de las mencionadas Conclusiones de 02/02/2016.

Esas afirmaciones fueron cimentadas sobre las observaciones realizadas, dentro de la causa, por el Gobierno español y la Comisión Europea, ¿se puede llegar a alegar frente a ello que tanto el Gobierno español como dicha Comisión mintieron al dar esa información?, pues radicalmente **NO**, expusieron la realidad que contempla el artículo 693.2 de la Ley de Ritos y que cada vez, con más asiduidad, se está exponiendo en los procedimientos de ejecución hipotecaria, a través de las defensas de las partes ejecutadas, obteniendo una tenaz resistencia de los Titulares de los órganos judiciales de instancia y Secciones de las Audiencias Provinciales.

Es de suponer que resulta muy duro, para jueces y magistrados, reconocer que el admitir a trámite una demanda de ejecución instada en base al vencimiento anticipado contemplado en un contrato de adhesión, como es el Título ejecutivo, pueda suponer -ni más ni menos- que el procedimiento se considere inapelablemente **NULO**, dada la imposibilidad de la existencia de ese acuerdo o convenio explícito, entre las partes firmantes, al que obliga el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El mismo Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 705/2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, en su punto **QUINTO.- RECURSO DE CASACIÓN DEL BBVA S.A.** de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO, quinto motivo (vencimiento anticipado)**, y en su apartado "Decisión de la Sala", manifiesta "... en el ámbito de los préstamos y créditos hipotecarios, tal posibilidad (vencimiento anticipado) está expresamente contemplada en el artículo 693.2 LEC, **siempre y cuando se haya pactado expresamente**".

Y hace poco, la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial Civil de Madrid, en un Auto de 15 de febrero de 2018 y en contestación a recurso de Apelación, manifiesta en el punto cuarto de sus RAZONAMIENTOS JURÍDICOS que "... **es de señalar que el contrato puede subsistir sin la cláusula de vencimiento anticipado, pues se trata de una cláusula accesoria, de naturaleza procesal, sin la cual el resto del contrato puede subsistir perfectamente, manteniendo su sentido jurídico y económico. Lo único que permite esta cláusula es acudir al procedimiento hipotecario por la totalidad de lo adeudado en caso de impago de una o más mensualidades. Si esa cláusula se tiene por no puesta, el acreedor hipotecario puede siempre acudir al procedimiento ejecutivo hipotecario, pero solamente por las cantidades impagadas.**"

Es una de las pocas veces que se pueden leer razonamientos jurídicos, de un órgano judicial, realizados con total sentido común. ¿Para qué está el apartado 1 del artículo 693 LEC?, ¿el legislador lo introdujo en la Ley en plan decorativo?, ¿porqué esa férrea e irracional defensa, de nuestros tribunales como el Supremo, declarando que si no se puede proseguir la ejecución hipotecaria a través del vencimiento anticipado es mucho peor para los intereses del ejecutado dado que la entidad financiera acudiría a un procedimiento declarativo ordinario, cuando la solución es de Perogrullo "... **acudir al procedimiento ejecutivo hipotecario, pero solamente por las cantidades impagadas.**"?.

El legislar, o impartir justicia, con un ojo puesto en el poder financiero, que representan las entidades bancarias y cajas, es tremendamente injusto y arbitrario para la parte débil de esas ejecuciones hipotecarias, asumiendo una alta discrecionalidad en los fallos emitidos por nuestros órganos judiciales que destrozan, entre otros, el artículo 14 de la Constitución Española.

Esa forma de actuar ha llevado a los magistrados del Tribunal Supremo a plantear una serie de preguntas en una cuestión prejudicial dirigida al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a través de Auto de 08 de febrero de 2017, que debiera obtener una durísima contestación del Tribunal europeo por la vergonzosa actuación de intentar a toda costa salvar el culo a la banca española, siéndoles totalmente indiferente el sufrimiento de toda aquella parte prestataria que ha caído en los últimos diecisiete años en las amorales fauces depredadoras de bancos y cajas, firmando auténticos campos de minas de cláusulas abusivas, mientras que los poderes públicos de este país miraban a otro lado importándoles una mierda su ciudadanía.

Y ahora, el gobierno del Partido Popular pretende tomarnos por gilipollas y plantear una Ley reguladora de los contratos de crédito hipotecario como pantalla de su fin último: acabar con la actual redacción del apartado 2 del artículo 693 LEC, y con carácter retroactivo, ahora que ven las orejas al lobo, o así se lo han hecho ver las entidades financieras, y antes que un Juez o Magistrado, con mayúsculas, ponga el dedo en la llaga y mande al traste toda la estafa judicial e inmobiliaria que está montada en este país a mayor gloria de fondos buitres y carroñeros de toda calaña, nacionales e internacionales, que han visto a España como el Santo Grial de sus repugnantes negocios, o a semejanza de la Isla de la Tortuga del siglo XVII atracando en ella todo tipo de filibusteros y bucaneros buscando el albergue de unos poderes corruptos y sin escrúpulos.

Que lo haga el partido más corrupto de la Unión Europea está muy mal, pero que le bailen el agua partidos de la oposición, es de juzgado de guardia.

Bajo ningún concepto puede tener cabida, en la futura Ley reguladora de los contratos de crédito hipotecario, un apartado 4 de la Disposición transitoria primera tal y como está redactada actualmente en el Proyecto de Ley, y mucho menos otorgarle carácter retroactivo, a mayor gloria y beneficio del mundo financiero, mientras que a los afectados de ejecuciones hipotecarias que les parta un rayo. **NO, no** y radicalmente **no**. Defenderemos con uñas y dientes que la actual redacción de dicha Disposición no vea la luz y lo que se termine acordando de forma definitiva, entre todos los grupos parlamentarios de la Cámara, sea algo parecido a lo siguiente:

"4. Para los contratos anteriores a la entrada en vigor de la Ley en los que se incluyan cláusulas de vencimiento anticipado, el régimen transitorio será el siguiente:

En el caso de que se haya declarado judicialmente la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado, esta nulidad determinará, en todo caso, que el prestamista no pueda instar procedimiento de ejecución de títulos extrajudiciales contra el deudor.

*En el supuesto de que no haya declaración judicial de nulidad de la cláusula, en estos contratos aunque se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, **y si así fuera voluntad del prestatario**, se aplicará el régimen previsto en el artículo 22°. **Esta norma tendrá carácter dispositivo para el prestatario, e imperativo y de obligado cumplimiento para el prestamista.**"*

Defendiendo, a capa y espada, en el párrafo tercero de ese apartado 4, que así será "... **si así fuera voluntad del prestatario, ...**", destacando sobremanera que "**Esta norma tendrá carácter dispositivo para el prestatario, e imperativo y de obligado cumplimiento para el prestamista.**"

Todos los afectados de ejecuciones hipotecarias, que por desgracia son centenares de miles, confían para ello en determinados grupos parlamentarios, como son el PSOE y Unidos Podemos, además de Compromís y ERC, entre otros, sintiendo de verás considerar el no poder contar para ello con Ciudadanos dado el sesgo del partido, y todo ello para poder llevar a buen puerto la determinación de que no se dé el golpe de estado hipotecario que pretende, con esta Ley, ejecutar el gobierno del PP.

Esperamos y deseamos poder contar con el apoyo parlamentario suficiente para evitar a toda costa la retroactividad de ese artículo 22°. Lo contrario sería alta traición a la ciudadanía que estuvo, está y estará afectada de ejecuciones hipotecarias, y firmaron sus contratos de adhesión con anterioridad a la entrada en vigor de ésta Ley.